



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 9 de agosto de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado bajo el No.23 001 31 10 003 2019 00 228 00. Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, y decretada y autorizada como viene la práctica de la prueba de ADN en el Laboratorio GENENS SAS a la menor SARAH CORDOBA REYES, la madre SILVIA ADRIANA REYES NEGRETE y a los señores LUIS ALEJANDRO CORDOBA PORRAS (quien figura como padre en el registro civil de nacimiento de la menor) y al señor JOSE LUIS JIMENEZ USECHE (presunto padre) La judicatura ordenará oficiar al LABORATORIO GENES para que señale la fecha y hora en la que tomará las muestras para la practica de la prueba de ADN.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR al LABORATORIO GENES para que señale la fecha y hora en la que tomará las muestras para la practica de la prueba de ADN. a la menor SARAH CORDOBA REYES, la madre SILVIA ADRIANA REYES NEGRETE y a los señores LUIS ALEJANDRO CORDOBA PORRAS quien figura como padre en el registro civil de nacimiento de la menor, y al señor JOSE LUIS JIMENEZ USECHA (presunto padre)

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6f09bf5eb3cf934ba6675d0edab488a6780679d792f799effd784b4ff6d8bf**

Documento generado en 09/08/2023 03:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 9 de Agosto de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL- DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Rad. 23 001 31 10 003 2020 00 174 00 Junto con el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD, Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte actora solicita se ordene el emplazamiento de la demandada señora BERLIDES MARSIGLIA QUINTANA por cuanto no ha podido realizar la notificación.

En consecuencia de lo anterior, accederá al emplazamiento de la citada señora, ordenando incluir su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado se observa que si bien fue aportada la constancia de envío de la notificación al señor JOSE MARIA MARSIGLIA MONTES, este no compareció a notificarse personalmente de la demanda, razón por la cual debe procederse tal como dispone los numerales 3 y 6 del artículo 291 del C. General del proceso la disposición antes enunciada establece en su numeral **3º** : *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”* **6º**. *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, **el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.***

En consecuencia de lo anterior se ordenará requerir a la parte actora para que proceda como dispone la norma enunciada.

En consecuencia, de lo anterior, RESUELVE:

1º EMPLÁCESE a la señora BERLIDES MARSIGLIA QUINTANA, inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 del decreto 806 de 2020.

2º REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar por aviso al señor JOSE MARIA MARSIGLIA MONTES, por las razones expuestas en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ff66a5a24be5e6bc45609b4fe0ccd616e5dd80126f4b5967de0e6d322df274**

Documento generado en 09/08/2023 03:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 9 de 2023

Paso al despacho el presente proceso SUCESION Rad. 23 001 31 10 003 **2022 00 156** 00, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que en la providencia de fecha 28 de julio de 2023, se cometió un yerro toda vez, que se indicó que se designó como secuestre al señor RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS siendo que el no pertenece a la lista de secuestres Categoría 2.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la providencia de fecha 28 de julio del presente año, por medio del cual se designó secuestre, el cual quedará así:

DESIGNAR a la señora CONSUELO HERMINIA BERRIO perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia como secuestre para la diligencia de secuestro que se practicará sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias No. 140-40966, 140-35301, 140-28845, 140-97286. Comuníquese su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16b95eddea6323a47371034b5d88d7594d521023ccb7f9e3bf629acc6c0b667**

Documento generado en 09/08/2023 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 9 de agosto de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza paso al despacho el presente proceso VERBAL DIVORCIO rad 23 001 31 10 003 2022 00 388 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia de fecha 1º de agosto de 2023, se señaló fecha para celebrar la audiencia, y en el numeral 4º de ordenó escuchar en declaración jurada a los señores BERNANRDO ANTONIO PORTO HERAZO, CEILA MARGARITA SUAREZ GOMEZ, YUDI ANDREA VELLOJIN HELIAS, revisada la demanda se observa que no se solicitaron pruebas testimoniales y la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

Los artículos 132 del C. G. del proceso y el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso son del siguiente tenor:

Artículo 132 Código General del Proceso. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Art. 42 Código General del Proceso. *Son deberes del Juez.*

...
12. *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

Así las cosas, realizando el control de legalidad señalado en las normas transcritas en el párrafo anterior, la judicatura dejará sin efecto el numeral 4º de la providencia de fecha 1º de agosto del presente año, con la inminente consecuencia de que lo que en el citado numeral se dispuso pierde eficacia.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

DEJAR sin efectos el numeral 4º de la providencia de fecha 1º de agosto del presente año, por medio del cual se ordenó escuchar en declaraciones juradas a los señores BERNANRDO ANTONIO PORTO HERAZO, CEILA MARGARITA SUAREZ GOMEZ, YUDI ANDREA VELLOJIN HELIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 507e34a76164dbd25716b6c6f92825e4d8e4fc94d7c08ba0f27129e290030ab6
Documento generado en 09/08/2023 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 9 de agosto de 2023
Paso a su despacho el proceso VERBAL FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Rad 23 001 31 10 003 **2023** 00 **113** 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, nueve (9) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A RESOLVER

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada señores PEDRO NEGRETE CARRASCAL, ANGELA MONTALVO MORELO, LUZ ELCINIA ORREGO VALENCIA a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debe el demandante aportar constancia del **acuse de recibo** del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que no se cumple toda vez que en certificación expedida por la empresa postal no tiene acuse de recibo solamente indica estado actual: **Mensaje enviado con estampa de tiempo**.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P por cuanto solo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”* y de no poder surtir de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, pues se reitera no fue anexado el **acuse de recibo** en consecuencia la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por otro lado se observa que se cometió un yerro en la providencia de fecha 24 de abril el presente año, por medio de la cual se admitió la demanda y se decretó la prueba de ADN entre otros toda vez que se ordenó la práctica de la prueba a la señora LUZ ELICENIA ORREGO VALENCIA, cónyuge del presunto padre. En consecuencia el despacho corregirá la citada providencia, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2° REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

3° CORREGIR el numeral 7° de la providencia de fecha 24 de abril de 2023, la cual quedará así:

7° De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a la menor la menor **KATI YULIETH OROZCO HERNANDEZ** a la madre señora **LILIANA PATRICIA OROZCO HERNANDEZ**, a los señores **PEDRO NEGRETE CARRASCAL**, **ANGELA MONTALVO MORELO** o **ANGELA PINEDA MONTALVO** (padres del presunto padre) y a la señora **ADY LUZ NEGRETE PINEDA** (hermana del presunto padre) la que se realizará en el Instituto Nacional de Medicina legal o que se la practiquen de manera

particular con la coordinación de este despacho judicial.
Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia
a la práctica de la prueba hará presumir cierta la
paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aff3c6a0fd88c9655029fdc495a971bbd3a9155f49e85a2102a743324d12a**

Documento generado en 09/08/2023 03:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Agosto 9 de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2023 00 265 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La judicatura autorizará el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del Proceso, el cual es del siguiente tenor dispone: “El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados... si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido. Y en consecuencia, **R E S U E L V E:**

1° AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6adb0d1f4f1937b61edaf6fbbd4f6db716e9608cac87270232484cbf8497d9d**

Documento generado en 09/08/2023 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 9 de 2023.

Paso a su despacho señora jueza, el presente proceso **VERBAL** (Impugnación de Paternidad), bajo el radicado No. 0054-2023, y el escrito que antecede. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se realice la prueba ADN, toda vez que el Instituto Nacional de Medicina Legal tenían suspendida las muestras de toma de muestra, el despacho señalará fecha y hora para la toma muestras, fijando el día 20 de septiembre del presente año a las 9:30 a:m.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°. Señalar el día 20 de septiembre del presente año a las 930 a.m para la toma de muestra para la practica de la prueba de ADN al menor JUAN SEBASTIAN MARQUEZ BENITEZ T.I. 1138027479 a la madre señora ANA CAROLINA BENITEZ QUINTERO C.C. 30688112 y al señor LACIDEZ AUGUSTO MARQUEZ VILORIA C.C. 78300903. Cíteseles.

2°. Adviértase a la parte demandada que la renuncia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta los hechos de la demanda. Oficiar al Instituto Nacional de medicina Legal y cítese a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20ca1d5e0b51a94fb7af302e5f83a0e34a11b165f12a8d57e663739ee4e623f**

Documento generado en 09/08/2023 03:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 9 de agosto de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso Verbal Sumario - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL radicado N° 23 001 31 10 **003 2010** 00 268 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, no se avizora que se haya dado noticia de la solicitud de revisión de interdicción suscitada por la señora LEISDY CEBALLOS CARDONA, a los señores FERNEY ESNEIDER SAENZ CEBALLOS, ROBERTO ENRIQUE CARREÑO RAMOS, CARMEN TERESA SAEZ LAMBERTINEZ, como personas posiblemente interesadas en que se les adjudique judicialmente el apoyo. En consecuencia, se ordenará exhortar a la parte actora para realice la notificación respectiva en las direcciones electrónicas señaladas para tal fin.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

EXHORTAR a la parte actora para que notique a los señores FERNEY ESNEIDER SAENZ CEBALLOS, ROBERTO ENRIQUE CARREÑO RAMOS, CARMEN TERESA SAEZ LAMBERTINEZ, como personas posiblemente interesadas en que se les adjudique judicialmente el apoyo.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8a2c668634c547a14b9efa45e7a94a649e5dbe60a1a342737e587d6cb99f26**

Documento generado en 09/08/2023 03:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 9 de agosto de 2023

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE DIVORSIO rad. 23 001 31 10 003 2017 00 249 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La señora JAEGGLI PAULINA LEE HOYOS a través de apoderado judicial, solicita copias del proceso de divorcio de la referencia, argumenta que realiza la solicitud en representación de su menores hijos EMMA, EMMANUEL y EMILIO HERNANDEZ LEE, concebido dentro de su matrimonio con el señor JOSE GREGORIO HERNANDEZ UPARELA.

A la solicitud anexa, poder conferido, copia de los registros civiles de nacimiento de nacimiento de los menores EMMA, EMMANUEL y EMILIO HERNANDEZ LEE, y registro civil de matrimonio.

El despacho con apoyo en previsto en los artículo 75 del C.G del P. reconocerá personería al apoderado judicial y asimismo ordenará la expedición de copias del expediente de la referencia. (Artículo 114 del C. G del proceso)

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

1º RECONOCER personería al Dr. ROGER DE JESUS ZABALA OTERO identificado con C.C. No.15.038.604 y T.P. No.50.211 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora JAEGGLI PAULINA LEE HOYOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º ENVIAR el link del expediente al correo rogerzabalaotero@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dff4856a4b1e5e4a2a8f7501befe1cc7cc3dcd082fa89a47f9510015395ea7d**

Documento generado en 09/08/2023 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 9 de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL rad. 23 001 31 10 003 **2017 00 373 00**, vencido como se encuentra el termino de emplazamiento. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *lifesize*.

2º. Fijase el día veintiuno (21) de septiembre de 2023, a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

3º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º. ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b697a1cc4b64bcb496549fb6c6cabca2c6c81c16f59892e4dba0cdab2900d062**

Documento generado en 09/08/2023 03:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>